



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 32 De Lunes, 8 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420190025200	Liquidación	Sandra Patricia Medina Perdomo	Efrain Perdomo Castañeda	05/03/2021	Auto Decreta - Se Ingres Auto Que Deceta Patición Y Nobra Partidor.
41001311000420210005400	Ordinario	Aldo Jair Amell Baron	Maria Mingerly Aguiar Cano	05/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Se Ingres Auto Que Inadmite La Demanda.
41001311000420210001600	Ordinario	Malory Andrea Santanilla Cruz	Nohora Gomez Rodriguez	05/03/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Se Ingres Auto Que Admite La Demanda.
41001311000420210005900	Otros Asuntos	Luz Vanessa Artunduaga Diaz		24/02/2021	Auto Concede - Se Ingres Auto Que Resuelve Amparo De Pobreza.
41001311000420210005500	Verbal	Edna Lorena Paloma Andrade	Diego Omar Mosquera Castro	05/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Se Ingres Auto Que Inadmite La Demanda.

Número de Registros: 5

En la fecha lunes, 8 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

74c0964f-a7c2-4cd5-867f-84ade6c73b9a



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**

Fecha:	05 DE MARZO DEL 2021
Auto sustanciación	
Clasedeproceto:	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	SANDRA PATRICIA MEDINA PERDOMO
Demandada:	EFRAIN PERDOMO CASTAÑEDA
Radicación:	41001-31-10-004-2019-00252-00
Decisión:	DECRETA PARTICION Y NOMBRA PARTIDOR

En complementación al auto proferido en audiencia de inventarios y avalúos y deudas de la sociedad conyugal en referencia celebrada el día 03 de marzo de 2021, en el cual se resolvieron objeciones, y se resolvió recurso de reposición y en subsidio de apelación que interpuso la parte demandante, el juzgado de conformidad con el artículo 507 C.G.P., decreta la partición, y a su vez designa partidora a la abogada DEISSY STELA BOLAÑOS OSORIO, concediéndole el termino de 15 días para que presente el respectivo trabajo, contados al siguiente de su aceptación Por secretaria comuníquese la designación a su correo electrónico y por el mismo medio envíesele el proceso digitalizado.

**NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE**

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA**

**Juez.**

**Firmado Por:**

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA**

**JUEZ**

**JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**89610fdb694284a15c0a47dadcb6694f196816bc3d2d6e9133129c589e25aa22**

Documento generado en 05/03/2021 02:25:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	5 DE MARZO 2021
Auto Interlocutorio	064
Clasedeproseso:	UNION MARITAL DE HECHO y SOC. PATRIMONIAL
Demandante:	ALDO JAIR AMELL BARON
Demandado:	MARIA MIGERLYAGUIAR CANO
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00054-00
Decision:	Inadmite demanda

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado:

- 1). No se acredita que se haya agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad tal como lo prevé el numeral 7 del art.90 C.G.P.
- 2). En demanda no se indica el canal digital donde deben ser citados los testigos, tal lo exige como requisito de demanda el inciso 1º. del artículo 6 del del Decreto Ley 806 del 04-06 de 2020.
- 3). El poder es insuficiente ya que en él no se indica expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con el Inscrito en el registro Nacional de Abogados (inciso 2º., artículo 5º. del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020). Por ende se deberá acreditar sumariamente dicha situación.
- 4). No obstante, el Decreto 806 de 2020, despojó de algunas formalidades al otorgamiento del poder, ese articulado estipuló ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP; la exigencia establecida en el Decreto se concreta en que el mandato se confiera mediante mensaje de datos. En el presente caso, se evidencia que el poder allegado no tiene presentación personal (regla general establecida en el art. 74 del CGP) , solo tiene antefirmas, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada en el plenario.

Debe precisar el Despacho que la razón de la inadmisión en este punto no es porque se esté exigiendo presentación personal, pues de hecho la norma no lo demanda aunque puede otorgarse de esa manera, la razón de la indamisión es que no se acreditó haberse otorgado en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, pues en este evento, no se acreditó el mensaje de datos con el que el demandante le confirió el poder al abogado; se advierte que solo el documento presentado como poder con o sin firma no puede tenerse como conferido, se itera la norma exige que su otorgamiento requiere que se confiera mediante mensaje de datos (por correo electrónico u otro) proveniente del mandante.

En virtud de lo anterior, la parte demandante deberá allegar **el mensaje de datos** a través del cual el demandante le otorgó poder al abogado para iniciar esta demandada. En tal norte y como quiera que es la acreditación del conferimiento del poder la que falta por probar, no se reconocerá personería al apoderado.

Dadas la anterior falencia que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de

conformidad con el numeral 7 del art.90 C.G.P., el inciso 1°. del artículo 6, y el inciso 2°, artículo 5°. del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 90-1-2 de la misma obra procesal, concediendo a la parte interesada el **término de cinco (5) días para subsanarla presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.**

**NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE**

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA**

Juez.

**Firmado Por:**

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA**

**JUEZ**

**JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d2a1e840ed5c8a9946c5dc892689ebb8c350a9f25b900de2c23b608852a6aeef**

Documento generado en 05/03/2021 02:25:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	05 DE MARZO 2021
Auto Interlocutorio	063
Clasedeproceso:	UNION MARITAL DE HECHO y SOC. PATRIMONIAL
Demandante:	MALORY ANDREA SANTANILLA CRUZ
Demandado:	NOHORA GOMEZ RODRIGUEZ y otros e indeterminados
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00016-00
Decisión:	admite demanda

Al ser **SUBSANADA** la demanda en referencia y cumplir con los presupuestos de los artículos 82 y s.s. del CGP y el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas que le armonizan, el Juzgado **RESUELVE**:

1-ADMITIR la demanda **Verbal- DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y SOCIEDAD PATRIMONIAL** promovida por **MALORY ANDREA SANTANILLA CRUZ** contra NOHORA GOMEZ RODRIGUEZ, CHELSY VALENTINA SANTANILLA GOMEZ, JHOAN SEBASTIAN SANTANILLA GOMEZ y herederos indeterminados del extinto **FRANCISCO ANTONIO SANTANILLA RAMON**.

2-TRAMITAR en **primera instancia** la demanda por las reglas del proceso VERBAL del C.G.P. (Art. 22-20).

3-La notificación personal de los demandados NOHORA GOMEZ RODRIGUEZ, CHELSY VALENTINA SANTANILLA GOMEZ, JHOAN SEBASTIAN SANTANILLA GOMEZ, se procurará conforme a lo indicado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, es decir notificación personal física, y el emplazamiento, según sea del caso, se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (art. 10 del Decreto 806 del 04-096-20209).

**Para efectos de la notificación el Despacho ordena que se surta a través de la parte demandante allegándose al correo electrónico del juzgado copia de la constancia de envío y RECIBIDO por intermedio de CORREO CERTIFICADO a la carrera 4 No. 4-31 corregimiento de Betania jurisdicción del municipio de Palermo-Huila (esto en razón a que se manifiesta en demanda el desconocimiento de correo electrónico de los demandados), al cual se debe anexar el presente auto admisorio, el inadmisorio y la subsanación, junto con la demanda y los anexos. Lo anterior a fin de que por secretaria se corran los respectivos términos.**

4-EL TRASLADO de la demanda para su contestación será por el término de **veinte (20) días**, para que los demandados NOHORA GOMEZ RODRIGUEZ, CHELSY VALENTINA SANTANILLA GOMEZ y JHOAN SEBASTIAN SANTANILLA GOMEZ ejerza su derecho de contradicción por intermedio de abogado.

5- Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante **FRANCISCO ANTONIO SANTANILLA RAMON**, el cual se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (art. 10 Decreto 806 del 04-06-2020).

6-Efectuado el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante **FRANCISCO ANTONIO SANTANILLA RAMON**, designase curador ad-litem y corrase traslado de la demanda y anexos por el termino de 20 días para que la conteste.

7-Para efecto del decreto de las medidas cautelares solicitadas, se debe prestar caución por el 20% de la cuantía estimada (art. 590-2 C.G.P.). En este caso se debe precisar la cuantía, ya que en demanda la estiman no superior a los 40 S.M.M.L.V.

8-RECONOCER personería en la forma y términos del poder conferido por la parte demandante al profesional en derecho, doctor AL ANTHONY VANEGAS CARDOSO, identificado con C.C. No. 7.726.437, T.P. No. 231.765 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico [Jorge.alarconp@hotmail.com](mailto:Jorge.alarconp@hotmail.com) , celular 3147125785.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA**

**Juez**

**Firmado Por:**

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA**

**JUEZ**

**JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da7d8205a8b19610b8f0ca2a5112565ec6d85f9054a9a1f35a0bc444936c018b**

Documento generado en 05/03/2021 02:25:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	5 de AMARZO 2021
Auto Interlocutorio	065
Clasedeproseso:	CESACION DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	EDNA LORENA PALOMA ANDRADE
Demandado:	DIEGO OMAR MOSQUERA CASTRO
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00055-00
Decision:	Inadmite demanda

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado:

1). El poder es insuficiente ya que en él no se indica expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con el Inscrito en el registro Nacional de Abogados (inciso 2º., artículo 5º. del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020). Por ende se deberá acreditar sumariamente dicha situación.

2). No obstante el Decreto 806 de 2020, despojó de algunas formalidades al otorgamiento del poder, ese articulado estipuló ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP; la exigencia establecida en el Decreto se concreta en que el mandato se confiera mediante mensaje de datos. En el presente caso, se evidencia que el poder allegado no tiene presentación personal (regla general establecida en el art. 74 del CGP) , solo tiene antefirmas, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada en el plenario.

Debe precisar el Despacho que la razón de la inadmisión en este punto no es porque se esté exigiendo presentación personal, pues de hecho la norma no lo demanda aunque puede otorgarse de esa manera, la razón de la inadmisión es que no se acreditó haberse otorgado en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, pues en este evento, no se acreditó el mensaje de datos con el que el demandante le confirió el poder al abogado; se advierte que solo el documento presentado como poder con o sin firma no puede tenerse como conferido, se itera la norma exige que su otorgamiento requiere que se confiera mediante mensaje de datos (por correo electrónico u otro) proveniente del mandante.

En virtud de lo anterior, la parte demandante deberá allegar **el mensaje de datos** a través del cual el demandante le otorgó poder al abogado para iniciar esta demandada. En tal norte y como quiera que es la acreditación del conferimiento del poder la que falta por probar, no se reconocerá personería al apoderado.

3). No se soporta en demanda que la parte demandante haya remitido copia de la demanda y sus anexos al demandado a su correo electrónico o envió físico a su dirección, simultáneamente a la presentación de la misma, tal como lo dispone el inciso 4º. del artículo 6º. del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020. En el presente caso se indicó en demanda la dirección física, del demandado calle 62 No. 62-37, ciudadela el cocli de la ciudad de Neiva, y se **allego un recibo de la empresa ENVIA con remisión a esa dirección, pero dicha dirección es errónea, ya que la verdadera es calle 62 No. 22-37**, tal como consta en el acta de conciliación que las partes hicieron ante el ICBF, y la escritura pública No. 575 del 17-03-2009, donde

aparece que el señor DIEGO OMAR MOSQUERA CASTRO compro dicho inmueble. Por ende se entiende que no se cumple el requisito de la norma citada en precedencia.

Dadas la anterior falencia que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, en el inciso 2º, del artículo 5º, y el inciso 4º. del artículo 6º, en concordancia con el artículo 90-1-2 de la misma obra procesal, concediendo a la parte interesada el **término de cinco (5) días para subsanarla presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.**

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA**

Juez.

**Firmado Por:**

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA**

**JUEZ**

**JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ae3edfc3fd2f318e9259082616026bb81e44bb393d37912e289ad3208fa3d38**

Documento generado en 05/03/2021 02:25:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**